

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso, disponiendo los correctivos del caso, a fin de encausarlo por el procedimiento al cual debe sujetarse.

En el caso materia de estudio, aplicando el principio en comento, se advierte con facilidad de la reseña procesal atrás referida, que se han venido adelantando una serie de actuaciones que no se acompañan con el trámite legal del proceso, lo cual redundando en contra de la celeridad del mismo.

Conviene memorar que el Banco de Bogotá, mediante apoderado el 13 de marzo de 2018, presentó demanda ejecutiva en contra de Gimena Maritza Quintero Molina, la cual mediante auto del 2 de abril de 2018 fue rechazada por falta de competencia y remitida a este Juzgado el 18 de abril del citado año.

Mediante providencia del 2 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda y se solicitó en el literal a) que se precisara la dirección de notificación de la demandada.

En escrito de subsanación radicado el 10 de mayo de 2018, el demandante subsanó la demanda y respecto del literal a) preciso como dirección de notificaciones de la demandada la carrera 46 No. 171-45 de la ciudad de Bogotá, sin embargo la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue elaborada y remitida a la calle 46 No. 171-45.

La empresa de correo certificado El Libertador, emitió certificación indicando que en la calle 46 No. 171-45, "NO EXISTE DIRECCIÓN", razón por la que este Despacho mediante auto del 18 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada sin percatarse que se había perpetrado el trámite de la notificación en la dirección que no correspondía a la indicada en el escrito de subsanación de la demanda, la cual coincide con la señalada en el pagaré base de la presente ejecución.

Lo anterior conllevó a que se realizará el emplazamiento en el diario oficial y se incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora Gimena Maritza Quintero Molina, posteriormente se le designó Curador Ad Litem el Doctor Eliberto Arévalo Antonio, quien advirtió al Despacho del yerro en que se incurrió.

## CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., faculta al Juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de una disposición que propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

Precisado lo anterior, emerge palmario que en el proceso de la referencia no se ha efectuado en debida forma la notificación de la ejecutada, como quiera que se realizó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección informada en el escrito de la demanda esto es, en la calle 46 No. 171-45 la cual arrojó como resultado negativo y no fue efectuada en la precisada por el apoderado actor en el memorial de subsanación en la Carrera 46 No. 171-45 de la ciudad de Bogotá, lo que conllevó a que se emitiera la orden de emplazar a la demandada y el nombramiento del curador sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 293 ibídem.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto, lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 18 de julio de 2018 (fl.30), y se ordenará a la parte demandante que realice la notificación de la demandada en la carrera 46 No. 171-45 de la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y en cumplimiento del deber de control de legalidad, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efectos, todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 18 de julio de 2018 (fl.30), por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO:** La parte demandante, deberá iniciar los trámites tendientes a obtener la notificación de la demandada en la Carrera 46 No. 171-45 de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO:** Por Secretaría fórmese cuaderno separado de la actuación declarada sin valor ni efectos, es decir, desde el proveído de fecha 18 de julio de 2018, visible a folio 30 del expediente.

**CUARTO:** Estese a lo dispuesto en auto de la misma calenda.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **15 de Marzo de 2021** a las 8:00 de la  
mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **8**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bf3db7fc61cd3de96ea556ad29619a3851fef40093146c82bbc8bb7c12d7e00f**

Documento generado en 12/03/2021 08:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**